

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 35 del C.G.P, se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 19 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió “NO APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE realizada el día 31 de octubre de 2018” dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a la par de ello “ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial consignados por el rematante”; “DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, llevadas a cabo los días 15 de enero y 17 de abril de 2018, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-208130 y 120-208150 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán” disponiendo nuevamente la practica de la diligencia de secuestro sobre los referidos inmuebles <sup>1</sup>.

2.- Dentro del término de ley, el apoderado del demandante propuso recurso de apelación en contra de la citada providencia <sup>2</sup>, señalando, en suma, que el Juzgado resolvió asunto distinto al solicitado en el escrito de nulidad elevado por terceros intervinientes que no tienen injerencia ni derechos dentro del asunto, lo que llevó al *a-quo* a realizar un juicio de valor erróneo y desacertado, además de basar sus argumentos en la presunta vulneración a garantías fundamentales por parte del comisionado para realizar la diligencia de secuestro de un bien inmueble embargado, exigiendo al funcionario encargado facultades que no posee ni le competen.

Manifestó que lo resuelto por el Juzgado no se compadece con la actuación procesal surtida, dado que no debió abrir un nuevo campo jurídico a terceros intervinientes, permitiéndoles realizar oposiciones a trámites ya superados. Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida, y consecuentemente,

---

<sup>1</sup> Ordinales primero a cuarto del auto obrante a folios 236-243 cuaderno Nro. 2 – exp. digital

<sup>2</sup> Folios 246-257 cuaderno Nro. 2 – expediente digital

ordenar se continúe con el trámite de aprobación y adjudicación del remate dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

3.- Mediante providencia dictada el 24 de enero de 2020 <sup>3</sup>, la *a quo* dispuso “*NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA, apoderado judicial del demandante, contra el proveído calendarado el 19 de julio de 2019*”, indicando, en síntesis, que la providencia recurrida no resolvió sobre una nulidad, dado que el despacho solamente decidió NO APROBAR el remate decretado, hasta tanto no exista duda de que el bien inmueble secuestrado fuera el mismo embargado, teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro se indicó que aquel no estaba demarcado por no contener cierre alguno.

Indicó, además, que la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación de acuerdo a la legislación vigente, la cual debe aplicarse de manera taxativa, sin lugar a interpretaciones analógicas.

4.- Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, amparado en el artículo 352 del C.G.P, propuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó la apelación <sup>4</sup>.

Indicó que existe un aparente yerro jurídico de apreciación por parte del Juzgado encartado, cuando menciona que no resolvió una nulidad pedida por terceros, situación que se desvirtúa con el solo hecho de observar el encabezado de la providencia del día 19 de julio de 2019 que señala “procede el despacho a definir la nulidad de medidas cautelares planteadas por el Dr. Oquendo en su calidad de apoderado judicial de los señores Eider Muñoz Jiménez y Edilberto Burbano Muñoz...”, y más adelante refiere “se ha incurrido en nulidades insaneables al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la carta política que permiten al despacho retrotraer las actuaciones judiciales. Por lo expuesto, se decretará la nulidad de las diligencias de secuestro adelantadas el día 15 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018”.

Adujo que, por lo anterior, no es viable aseverar que no se ha resuelto una nulidad porque “*todas las pruebas documentales contradicen dicha afirmación*”, la cual se resolvió a favor de los terceros solicitantes, aún con argumentos totalmente distintos e incompatibles con los expuestos por ellos. Adicionó que el Juzgado corrió traslado del recurso de apelación, para más adelante afirmar

---

<sup>3</sup> Folios 293-296 cuaderno Nro. 2 – expediente digital

<sup>4</sup> Folios 300-304 cuaderno Nro. 2 – expediente digital

que el mismo no resultaba procedente, insistiendo en que debe darse trámite a la alzada, dado que el auto atacado no es de simple trámite.

5.- Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado de marras dispuso no reponer para revocar el auto dictado el 24 de enero del mismo año y consecuentemente concedió el recurso de queja que ahora nos ocupa <sup>5</sup>.

#### CONSIDERACIONES

1.- En principio es pertinente resaltar que al tenor de lo consagrado por el artículo 31 numeral 3 del C.G.P., compete a esta Sala resolver el presente recurso de queja, tal como lo indica el art. 35 ibídem, por medio del suscrito Magistrado sustanciador.

2.- El recurso de queja procede ante el Superior, cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, con el fin de que aquel, en caso de que sea procedente, lo conceda (art. 352 C.G.P.), presupuesto que se encuentra satisfecho, tal como se evidencia de los antecedentes expuestos con antelación; además, al revisar el infolio, se constata que el recurrente ha cumplido los requisitos exigidos para la formulación del recurso de queja, exigidos por el art. 353 ibidem.

3.- El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en contra del auto del 19 de julio de 2019 dentro del asunto de la referencia, o si por el contrario, debe ser concedida la alzada, tal como lo pretende la parte recurrente.

4.- La tesis que sostendrá el Despacho, es que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue incorrectamente denegado, dado que la providencia recurrida, además de no haberse limitado solamente a denegar la aprobación del remate <sup>6</sup>, en efecto resolvió una nulidad, y por ende encaja en el listado de autos apelables, a la luz de lo reglado en numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., como pasa a exponerse.

---

<sup>5</sup> Folios 311-314 cuaderno Nro. 2 – expediente digital

<sup>6</sup> Como a golpe de vista se lee en los 4 ordinales de su parte resolutive.

4.1.- Debe recordarse que en relación con el recurso de apelación, rige el principio de taxatividad o especificidad, que conduce a que solamente son susceptibles de ese medio procesal las providencias previstas como tales por el legislador, desterrando de tajo las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, es menester admitir el recurso de apelación de marras a al tenor de lo dispuesto en los artículos 353 y 323 del C.G.P., dado que si bien la providencia recurrida en su parte resolutive no usó de manera expresa la fórmula “decretar la nulidad” o “nulitar”, no por ello es sostenible que aquí se haga una interpretación extensiva o analógica respecto al tipo de proveído que fue recurrido, **pues el mismo desde su encabezado advirtió que procedía a “definir la nulidad de medidas cautelares” y refirió de manera clara en su parte considerativa que se trataba de una nulidad para finalmente dejar sin efecto el trámite procesal previamente surtido frente al secuestro de bienes embargados y la diligencia de remate en relación con los mismos.**

5.- En consecuencia, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la providencia atacada sí encaja dentro de los presupuestos indicados en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. <sup>7</sup>, y en tal orden, debió concederse la alzada, como se hará en esta oportunidad, debiendo tenerse en cuenta a partir de ahora lo previsto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 <sup>8</sup> y el artículo 10 inciso 1° del Acuerdo 108 de 1997 del C.S.J. <sup>9</sup>, conforme a los cuales corresponde a este mismo despacho decidir la apelación que se concederá.

Por ello y a fin de que sea tenido en cuenta en la respectiva estadística, se dispondrá que, por medio de la Secretaría de la Sala, se informe a la Oficina Judicial la presente determinación, para que radique un nuevo ingreso de este

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)*

<sup>8</sup> *“Para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observará las siguientes reglas: (...) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.*

<sup>9</sup> *“El Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”.*

asunto, bajo la anotación "APELACIÓN DE AUTO", asunto que deberá ser adjudicado al suscrito Magistrado.

6.- No se impondrá condena en costas, en atención a que se resolvió de manera favorable el recurso de queja propuesto.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 ibídem),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el día 19 de julio de 2019, dentro del asunto de la referencia y en consecuencia, ADMITIRLO en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 353 y 323 del C.G.P.

Segundo: Sin costas por el desenlace de este recurso de queja.

Tercero: Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen para lo de su cargo e igualmente a la Oficina Judicial, a fin de que radique un nuevo ingreso de este asunto, bajo el grupo "APELACIÓN DE AUTO", que deberá ser asignada a este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador